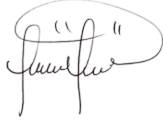


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 agosto de 2021. A Despacho del señor Juez informando que dentro del término legal la parte demandada no formuló excepciones de mérito. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860035827-5
DEMANDADA: SULIANI CAMACHO VARGAS C.C. 1.130.679.481
RADICADO: 76001400302920190103500

AUTO No. 2245

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de su apoderado judicial el día 10 diciembre de 2019, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra la ciudadana SULIANI CAMACHO VARGAS, mayor de edad y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.130.679.481, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos valores presentados para su ejecución; los intereses de plazo y moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se causaron, hasta que se efectúe el pago total en el caso de los moratorios; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante providencia N° 108 del 16 enero de de 2020, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien no contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra SULIANI CAMACHO VARGAS, mayor de edad y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.130.679.481, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

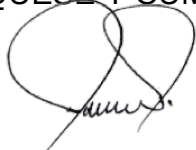
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$1.672.523), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

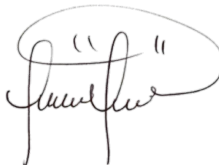


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 149

De Fecha: 01 septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ENCOFRADOS E INGENIERIA S.A.S.
ALVARO MAURICIO CORREAL GRANADOS
IVAN BOTERO LARRAÑAGA Y
MIGUEL IGNACIO DOMINGUEZ MERIZALDE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00432-00

AUTO N° 2244

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de terminación, advierte esta instancia judicial que no es posible resolver favorablemente lo solicitado, toda vez la petición no se atempera en su totalidad a las exigencias que establece el artículo 461 del C.G.P, como quiera que el peticionario no está facultado para recibir, afirmación que se sustenta en lo establecido en el artículo en cita que a su tenor literal determina que:

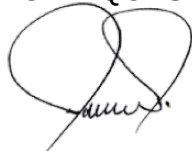
“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Énfasis del Juzgado).

Resulta evidente entonces que para el caso que nos ocupa, la norma transcrita impone a la parte demandante, que para que prospere la terminación del proceso por pago de la obligación es necesario que el apoderado de la parte demandante tenga facultad para recibir, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ABSTENERSE de decretar la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, solicitada por el apoderado judicial del parte ejecutante, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 149

De Fecha: 01 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADA: YOLIMA ANGELICA RIVERA CARACAS
RADICADO: 76001400302920200050100

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1174 calendado el 14 mayo de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$425.000
TOTAL	\$ 425.000

SON: CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 31 agosto de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADA: YOLIMA ANGELICA RIVERA CARACAS
RADICADO: 76001400302920200050100

AUTO N° 2243

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

NOTIFIQUESE

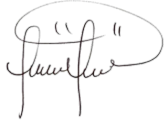
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 149
De Fecha: 01 SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del Juzgado, constancia de entrega de notificación realizada a la demandada, con el lleno de los requisitos del artículo 8º. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, igualmente se indica que dentro del término la parte demandada no propuso excepciones. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: LUZ MERY ARISTIZABAL DUQUE C.C. 43.475.812
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00277-00

AUTO No. 2246

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de su apoderada judicial, el día 26 de abril de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra la ciudadana LUZ MERY ARISTIZABAL DUQUE, mayor de edad y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía número 43.475.812, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos valores presentados para su ejecución; así como los intereses de plazo y los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se causaron, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante providencia N° 1362 del 08 de junio de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias, Banco de Bogotá, BBBVA, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Finandina, Banco Itau y Banco Falabella, en el cual informan que la demandada no posee vínculos comerciales con las entes financieros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra LUZ MERY ARISTIZABAL DUQUE, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 43.475.812, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.497.788), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 31 de Agosto de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00321-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LINARES

AUTO No. 2170

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y Un (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**, contra el ciudadano **DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LINARES**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$9.464.077) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1989610 con fecha de vencimiento 12 de Abril de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 13 de Abril de 2021 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1003208, hasta tanto se aporten los linderos del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO: ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas MHR197, hasta tanto sea plenamente identificado como lo indica el inciso tercero del artículo 83 del C.G.P.

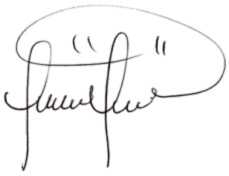
QUINTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.110.099, portadora de la T.P. No.123.836 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

SEXTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

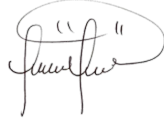


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 149 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 31 de agosto de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término.
Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00398-00

DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA
DE LA SANTA FE

DEMANDADOS: JOSE DAVID TORRENTE MILLAN Y MONICA RIZO GARCIA

AUTO No. 2167

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, contra los ciudadanos **JOSE DAVID TORRENTE MILLAN** y **MONICA RIZO GARCIA**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE., (\$563.625) por concepto de capital correspondiente a la cuota con vencimiento el 10 de Junio de 2020, del pagaré No. 191305.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 11 de Junio de 2020 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE., (\$688.917) por concepto de capital correspondiente a la cuota con vencimiento el 10 de Abril de 2020, del pagaré No. 161402.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 11 de Abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- e) Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE., (\$688.917) por concepto de capital correspondiente a la cuota con vencimiento el 10 de Mayo de 2020, del pagaré No. 161402.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 11 de Mayo de 2020 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE., (\$688.917) por concepto de capital correspondiente a la cuota con vencimiento el 10 de Junio de 2020, del pagaré No. 161402.
- h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 11 de Junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada AMPARO ACOSTA ROSAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.857.596, portadora de la T.P. No.32.698 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

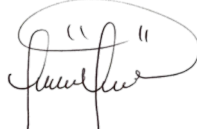


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.149 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00410-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO
DEMANDADO: EDGAR BORJA CHAVERRA

AUTO No. 2165

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO**, contra el ciudadano **EDGAR BORJA CHAVERRA**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$6.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 7546, expedido el 08 de Octubre de 2019.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

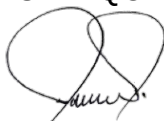
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ELENITH ESTRADA GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía No.

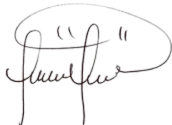
31.388.389 de Ginebra, portadora de la T.P. No. 195423 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 149 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGURRE SECRETARIA
--